



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
SIERO**

SENTENCIA: 00200/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE SIERO

-

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CLM
Modelo: 558210

N.I.G.: 33066 41 1 2021 0000932

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000237 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N.200/2021

En Pola de Siero, a 2 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, Félix Isaac Alonso Peláez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de este partido judicial, los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 237/2021, a instancia de D^a. [REDACTED] [REDACTED] representada en autos por la procuradora Sra. Cimadevilla Duarte y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. Álvarez de Linera Prado, frente a WIZINK BANK S.A., representado en autos por el procurador Sr. [REDACTED] y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal de D^a. [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK, S.A., en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba oportunos, suplicaba al Juzgado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 a 6, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya



Firmado por: FELIX ISAAC ALONSO
PELAEZ
02/11/2021 11:35
Minerva



cuantía deberá a determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 a 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 a 6 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, por el procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de WIZINK BANK S.A., se presentó en plazo escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora en base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicando que se dicte sentencia por la que se desestima íntegramente la demanda y se impongan a la parte actora las costas ocasionadas.

TERCERO.- La audiencia previa se celebra el día señalado, 28 de octubre de 2021, con la asistencia en forma de las partes y sin avenencia, resultando desestimada la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil planteada por la demandada.

Consistiendo toda la prueba propuesta y admitida en documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.



CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad por usura del préstamo suscrito entre las partes. La Ley de Represión de la Usura, constituye un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil. El Art. 1º de dicha Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, también conocida como Ley Azcárate, establece que: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Tal disposición resulta aplicable al presente caso, estableciéndose en el art. 6º de la Ley que «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

SEGUNDO.- Conforme a la prueba aportada en los presentes autos, únicamente documental, consta acreditado que D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscribió el 7 de abril de 2014 con la antecesora de la demandada, WIZINK BANK S.A., la solicitud de un contrato de tarjeta de crédito "Nueva Visa Barclaycard", solicitud que habría sido aceptada el 15 de abril de 2014. La existencia de dicha relación contractual resulta admitida por ambas partes, aportándose por la demandante la solicitud de tarjeta que constituye el contrato en cuestión así como recibos relativo al mismo, sin que exista prueba que permita atribuir a una de las partes la iniciativa de la contratación. En las condiciones particulares no figura ni el TIN ni la TAE aplicables, estableciéndose en el apartado "anexo de condiciones económicas" que la T.A.E. asciende al 26,70 %, si bien conforme a los extractos aportados el TIN aplicado habría variado con posterioridad. Si bien en la solicitud aparece como forma de pago "totalidad a fin de mes", con posterioridad figura en los extractos como forma de pago aplicada "mínimo a pagar", sin que conste en qué forma se produjo esa variación de la forma de pago.

De las condiciones descritas se desprende que efectivamente nos encontramos ante un contrato de tarjeta asimilable a un préstamo personal de tipo "revolving", por el que se permitía al actor hacer disposiciones de efectivo o compras mediante el uso de una tarjeta, devengando mensualmente el interés estipulado por el capital dispuesto, además de aplicarse



diversas comisiones, y estableciéndose una cuota mínima mensual para su devolución.

TERCERO.- Respecto a la concurrencia de los circunstancias subjetivas indicadas en la citada Ley de Represión de la Usura, el Tribunal Supremo, en su sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, señaló que *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»."* Asimismo el Alto Tribunal en la citada resolución señaló, en relación al interés a tener en consideración, que debe tenerse en cuenta la TAE, exponiendo que *"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."* Este criterio se mantiene en la posterior sentencia del TS nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020.

Respecto a la comparativa que debe realizarse con el "interés normal del dinero" y en relación a la prueba al respecto, señalaba la citada resolución del Alto Tribunal del año 2015 que *"para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, concluyendo, en el supuesto objeto del recurso resuelto en la misma, que "la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»."* Sin embargo en





la posterior sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo, el Alto Tribunal precisó que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica...".

En el presente caso la TAE del 26,70% inicialmente estipulada resulta notoriamente superior a la media que se desprende de los datos publicados por el Banco de España. Así, para el año 2014, fecha de contratación de la tarjeta, conforme a las tablas publicadas por el Banco de España, el TEDR para las tarjetas de crédito y tarjetas "revolving" ascendía al 21,17 %, ascendiendo la TAE media para dichas operaciones al 24,15 % conforme al informe pericial aportado por la propia parte demandada. Tal y como expone la STS nº 149/2020, "El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%." En el caso analizado por dicha sentencia, sustancialmente análogo al presente, el Alto Tribunal concluyó que el contrato que presentaba una TAE del 26,82 %, resultaba efectivamente usurario, siendo ligeramente superior al 20 % el interés medio correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving en la fecha de contratación con el que se efectúa la comparativa, existiendo por tanto una diferencia próxima a los 7 puntos porcentuales, al igual que en el caso presente.

La sustancial diferencia igualmente existente en el presente caso permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero», y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», al no haber justificado la entidad financiera (correspondiéndole la carga probatoria al respecto) la concurrencia de circunstancias excepcionales que en función del riesgo de la operación justificasen la aplicación de un interés tan notablemente superior al normal. Que otras entidades aplicasen tipos de intereses similares o mayores, no implica que tales intereses no resulten desproporcionados, en atención a los intereses medios indicados, en caso de no acreditarse la concurrencia de circunstancias excepcionales que lo justifiquen. Tampoco puede admitirse que dicho tipo de interés no resulte usurario al concederse el crédito sin





cerciorarse de los parámetros de solvencia del consumidor propios de otras entidades bancarias, pues dicha responsabilidad es la propia del prestamista, propiciándose además el devengo de dichos intereses con el establecimiento (permitido por la entidad financiera) de cuotas de devolución mínimas en relación al capital dispuesto. En este sentido en la antes citada STS nº 628/2015 se exponía que *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

Procediendo por tanto la declaración de nulidad por usurario del crédito de tipo "revolving" suscrito entre las partes, sin que dicha nulidad radical resulte subsanable por los actos propios del demandante, respecto a las consecuencias de dicha declaración, dispone el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que, "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Nos encontramos ante un supuesto de nulidad absoluta o radical, cuyos efectos se encuentran determinados en la propia Ley de la que procede, no resultando por tanto de aplicación el plazo quinquenal de prescripción para los intereses invocado por la demandada.

Debe procederse por tanto a declarar que el demandante está obligado a devolver sólo la cantidad prestada, debiendo la entidad financiera demandada, en el caso de que las cantidades percibidas por la misma excedan de la suma recibida por el prestatario, restituir la diferencia al demandante. En el presente caso, conforme a la documentación aportada por las partes, obrando ya en autos el cuadro de movimiento y la totalidad de los extractos mensuales de la misma, no impugnados por la demandante y sin que haya motivos para diferir el cálculo a la ejecución de sentencia, la demandante adeuda a la entidad financiera demandada la cantidad de 1.250,02 €, correspondiente a la diferencia entre la





cantidades financiadas (11.836,09 €) y las satisfechas por la actora (10.856,07 €).

CUARTO.- En relación a las costas, estimada la demanda las mismas deben ser impuestas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 394.1 de la LEC, no apreciándose la existencias de dudas de derecho que justifiquen su no imposición en atención a la jurisprudencia sentada por la STS nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020, recaída en un caso sustancialmente análogo al presente.

En virtud de lo anterior,

FALLO

Con ESTIMACIÓN de la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] representada en autos por la procuradora Sra. Cimadevilla Duarte, frente a WIZINK BANK S.A., representado en autos por el procurador Sr. [REDACTED], **declaro la nulidad** por usurario del contrato de tarjeta de crédito "Nueva Visa Barclaycard" suscrito por las partes en abril de 2014, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarando en consecuencia que la demandante adeuda a la demandada únicamente la cantidad de 1.250,02 €, correspondiente a la diferencia entre la cantidades financiadas (11.836,09 €) y las satisfechas por la actora (10.856,07 €).

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, con los requisitos legamente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

